

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 507

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA
Demandado: JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ
NNA: N.D.F
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00153-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA**, en beneficio de **NNA N.D.F**; en contra el señor **JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el ultimo domicilio en Colombia del **NNA**; **e)** Con la vinculación de la parte demandada y notificación personal a través del Curador Ad Litem del señor **JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ** del auto admisorio de la demanda el 21 de marzo del año 2024, se trabó la litis, quien dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, sin oponerse a las pretensiones aduciendo la calidad en la que actúa; **f)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por Contestada la demanda por parte de la Curadora Ad Litem del señor **JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ**.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a.) Documental: téngase como pruebas los siguientes informes a través de documentos que fueron aportados con la demanda.

1. Copia Cedula Ciudadanía Demandante
2. Copia Cedula Ciudadanía Demandado
3. Registro Civil de Nacimiento NNA
4. Control y Seguimiento Sano
5. Empadronamientos
6. Pasaportes
7. Tarjetas Sanitarias
8. Escritura No. 76 de enero 18 de 2019

- Testigos:

Decretar la recepción del testimonio de las señoras: Olga María Velásquez, Alejandra Montoya y Yulieth Martínez, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2) Pruebas de la parte demandada:

No Fueron Solicitadas

3.3) Pruebas de oficio:

a). - **Interrogatorio de parte:** - Recíbese en la misma audiencia, la declaración de los señores **FABIOLA FALLA ECHAVARRÍA** y **JHORLEY ANDRES DIAZ VELÁSQUEZ** en caso que haga conexión a la diligencia.

b) ORDENAR la práctica de Investigación social a favor del **NNA N.D.F**; a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que lo rodean, así como ahondar en la relación actual del menor con su progenitor, entrevistarlo para conocer su postura frente a este proceso y motivación de cada respuesta, para lo cual se otorgará un término máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada **de manera virtual**, por la profesional Asistente Social adscrita a este Juzgado.

4º) PROGRAMAR para el día **MARTES (21) DE MAYO DE (2024) A LAS (09:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21220030>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

6º) SE FIJAN para gastos a la Curadora; abogada **VERONICA PARRA ESCOBAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.781.851 de Cartago Valle y es portadora de la tarjeta profesional No. 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica vpevl05@gmail.com, y a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), los cuales debe consignar a la cuenta del juzgado o en su **defecto pagarlos al profesional designado antes de la referida audiencia**, debiendo acreditar el pago en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 15 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **058** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202a5ec87b184aa751856d63841a0b4c91c63cce934d42c789f8748ae762e604

Documento generado en 12/04/2024 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>